



STD: 01612

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 107 - 2010-ANA-DGCRH

Lima, 20 DIC 2010

VISTO:

El expediente Administrativo ingresado con Hoja de Envío N° 15562-2009, organizado por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20304177552 y con domicilio en Av. República de Panamá 3055, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, sobre autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la Prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Cashiari 1 – Cashiari 3; y,

CONSIDERANDO:

Que, según establece el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud, sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP);

Que, la recurrente solicita autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la Prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Cashiari 1 – Cashiari 3;

Que, mediante Informe Técnico N° 0289-2010-ANA-DGCRH/MASS, se concluye que el efluente no es sometido a ningún tipo o proceso de tratamiento previo al vertimiento, puesto que el agua solo se utiliza para pruebas físicas de presión para verificar la calidad de los ductos; pruebas que no contienen ningún producto químico, no considerándose agua residual;

Que, el mismo informe señala que la calidad de los cuerpos receptores, Quebrada Tornillo y Piedras Blancas, no serán afectadas por el vertimiento puntual proveniente de las pruebas hidrostáticas, al proyectarse total cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental para Agua;

Que, el literal a. del artículo 131° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conceptualiza a las aguas residuales, como aquellas cuyas características originales han sido modificadas por actividades antropogénicas, tengan que ser vertidas a un cuerpo natural de agua o reusadas y que por sus características de calidad requieren de un tratamiento previo;

Que, siendo así, las aguas procedentes de la Prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Cashiari 1 – Cashiari 3, no cumplen con una de las condiciones mencionadas en el considerando anterior (necesidad de tratamiento previo), por lo que no están encuadradas dentro del concepto de aguas residuales, en consecuencia, corresponde declarar improcedente la presente solicitud de autorización de vertimiento;

Con el visto de la oficina de Asesoría Jurídica y en uso de las facultades conferidas por el artículo 79° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, de lo establecido por su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar improcedente la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales industriales procedentes de la Prueba Hidrostática de la Línea de Conducción Cashiari 1 – Cashiari 3, presentada por PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.



Regístrese y comuníquese,


ING. AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Director (e)

Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos
Autoridad Nacional del Agua